

revio juramento o promesa de cumplir fiel y lealmente su cargo, guardar secreto profesional y no representar intereses opuestos en un mismo asunto.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de abril de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Rios.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

ANEXO

Relación de Agentes de la Propiedad Industrial

Apellidos y nombre	D.N.I.
Capitán García, Nuria	411.752
Martínez Díez, Luis Roberto	9.690.103
Monllor Carbonell, Diego Luis	21.632.386
Rubio de Molina, Silvia	5.371.683

14490 *RESOLUCION de 12 de junio de 1990, del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, por la que se anuncian los lugares donde se encuentran expuestas las listas de seleccionados del concurso convocado el 3 de enero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 30) para adjudicación de 61 «ayudas a la investigación».*

Finalizada la selección para adjudicación de 61 «ayudas a la investigación», convocadas el 3 de enero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Esta Dirección General hace público para general conocimiento que las listas de seleccionados se encuentran expuestas en los tablones de anuncios de este Organismo, avenida Complutense, número 22, y en el Centro de Información Administrativa del Ministerio para las Administraciones Públicas, calle Marqués de Monasterio, número 3, de Madrid.

De conformidad con lo establecido en el punto 6.4 de las bases de la convocatoria, se concede un plazo de quince días naturales para que los seleccionados justifiquen y presenten en este Organismo los documentos que en dicho punto se señalan.

Madrid, 12 de junio de 1990.—El Director general, José Angel Azuara Solis.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14491 *ORDEN de 20 de junio de 1990 por la que se establecen ayudas a las organizaciones de productores de plantas de vivero para inversiones y trabajos en el ejercicio de 1990.*

En el presupuesto del Organismo Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero existe consignación presupuestaria para atender subvenciones a Empresas tendentes al fomento de la utilización de semillas y plantas de viveros calidad. Con cargo a dicha consignación y siguiendo las actuaciones ya desarrolladas en campañas anteriores por este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se estima debe continuar la concesión de ayudas orientadas a fomentar la producción y utilización de material vegetal de reproducción, a través de las Empresas productoras de plantas de vivero, máxime habida cuenta que, tras las gestiones llevadas a cabo en su día ante la Comunidad Económica Europea, se consiguió que estas ayudas, como así se contempla en el Reglamento (CEE) número 3773/85, pudieran seguir otorgándose con cargo a los Presupuestos del Estado español.

Con estas ayudas, establecidas en diversos países comunitarios, se trata de estimular la adopción de las medidas precisas para disponer del adecuado material parental y de base que reúna las condiciones necesarias de identidad, pureza varietal y sanidad, así como el fomentar la utilización de este material, a la vez que el hacer un nuevo esfuerzo para conseguir la competitividad de nuestros viveros en el seno de la CEE y, como en ejercicios anteriores, contemplarán el estimular la conservación del material de base, la premultiplicación del mismo, la implantación de campos madres, así como determinadas acciones de fomento del uso de las plantas de vivero de calidad y, todo ello, tanto

para instalaciones, construcciones y plantaciones propiamente dichas, como para trabajos de selección, introducción y distribución de plantas.

En su virtud, oídas las Comunidades Autónomas y cumplido el trámite establecido en el Real Decreto 1755/1987, de 23 de diciembre, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero a conceder subvenciones a las organizaciones de productores de plantas de vivero para inversiones y trabajos en el ejercicio de 1990, pudiendo ser beneficiarios de estas ayudas las Empresas productoras de plantas de vivero que estén afiliadas a alguna Asociación de viveristas o de productores agrarios, así como sus Agrupaciones y Asociaciones. Se dará prioridad en cualquier caso a las ayudas cuyos beneficiarios sean Agrupaciones y Asociaciones.

Las ayudas se concederán a productores seleccionadores en posesión del correspondiente título de fresa, frutales, cítricos y vid, y a los productores de plantas ornamentales inscritos en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero.

Tendrán carácter preferencial las inversiones a llevar a cabo por los productores seleccionadores, dando en todos los casos prioridad si se trata de Agrupaciones o Asociaciones de productores.

Art. 2.º En cada caso, las mencionadas subvenciones quedan fijadas en las cuantías y/o porcentajes máximos que se indican seguidamente:

Todas las cifras se consideran como máximas. Cuando las cantidades presupuestadas no alcancen para la concesión de las subvenciones indicadas en las cantidades previstas por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, oídas las Comunidades Autónomas, se determinará, a la vista del interés que la coyuntura aconseje, la cantidad definitiva que en cada caso pueda otorgarse y que no podrá superar las que seguidamente se fijan:

A) Fresa. Frutales y Vid:

1. Selección clonal y sanitaria: Se subvencionarán los trabajos de selección clonal y sanitaria hasta el 40 por 100 del presupuesto aprobado.

2. Instalaciones y construcciones: Se subvencionarán las instalaciones y construcciones específicas para llevar a cabo los trabajos de conservación, premultiplicación, y la implantación de campos de cepas o pies madres, destinados a la producción de material vegetal de categoría base y generaciones anteriores, en general, y también de categoría certificada en el caso de frutales, en un porcentaje máximo del 35 por 100, en el caso de productores seleccionadores, y hasta el 50 por 100, en el caso de Agrupaciones o Asociaciones de productores de las mencionadas especies o grupos de especies.

3. Campos de pies madres: La implantación de campos de cepas o pies madres, citados en el punto anterior, tendrán las siguientes cuantías máximas de subvención en las especies o grupos de especies que se citan a continuación:

Vid: Campos de cepas madres de base de patrones o injertos: 100.000 pesetas por hectárea.

Frutales:

a) Campos de árboles madres de injertos de base: 200.000 pesetas por hectárea.

b) Campos de producción de injertos certificados: 100.000 pesetas por hectárea.

c) Campos de árboles madres de semilla de base: 400 pesetas por árbol.

d) Campos de árboles madres de semilla certificada: 200 pesetas por árbol.

e) Campos de producción de estaquillas de base: 400.000 pesetas por hectárea.

f) Campos de producción de estaquillas certificadas: 200.000 pesetas por hectárea.

g) Campos de producción por corte y recalce de patrones de base: 800.000 pesetas por hectárea.

h) Campos de producción por corte y recalce de patrones certificados: 400.000 pesetas por hectárea.

B) Cítricos:

1. Se subvencionarán las instalaciones y construcciones específicas para llevar a cabo los trabajos de conservación, premultiplicación, semilleros y la instalación de campos de pies madres, destinados a la producción de planta controlada a partir de material vegetal testado y libre al menos de tristeza. El porcentaje de subvención máximo será del 35 por 100 en el caso de productores seleccionadores, y podrá llegar hasta el 50 por 100 en el caso de sus Agrupaciones o Asociaciones.

2. Campos de pies madres: La implantación de campos de cepas o pies madres citados en el punto anterior, tendrán las siguientes cuantías máximas de subvención:

a) Campos de pies madres de injertos: 200.000 pesetas por hectárea.

b) Campos de pies madres productores de semillas: 500 pesetas por árbol.

C) Plantas ornamentales.

1. Inversiones, instalaciones y trabajos: Se subvencionarán aquellos que específicamente se destinen a la producción de material vegetal de multiplicación y a la producción de plantas comercializables a partir de siembra o multiplicación vegetativa, con los siguientes órdenes de prioridad y porcentajes máximos de subvención:

	Porcentaje máximo
1.º Obtención y conservación de plantas madres.....	40
2.º Producción de plantas, no destinadas directamente al consumo, y material vegetal de multiplicación a partir de plantas madres.....	35
3.º Producción de plantas destinadas al consumo a partir de siembra o multiplicación vegetativa.....	35

En el caso del punto 3.º anterior, se establece un máximo de subvención a conceder, por solicitante, de 5.000.000 de pesetas.

2. Ensayos: Podrán subvencionarse, hasta un máximo del 30 por 100 del presupuesto aprobado, los ensayos de material vegetal de especies alternativas a las actuales y los de nuevas variedades.

D) Congresos: En el caso de Agrupaciones o Asociaciones de productores, podrán subvencionarse los gastos originados por la organización y/o asistencia a congresos, simposiums, etc., relacionados con el sector de plantas de vivero, en un porcentaje máximo del 30 por 100 sobre el presupuesto que se apruebe.

E) Convenios: Con el fin de mejorar las técnicas de multiplicación y control utilizadas por los productores, se podrán subvencionar los trabajos específicos de puesta a punto de nuevos sistemas y su aplicación, enfocados a la obtención de planta de vivero de calidad y realizados mediante Convenios con Organismos oficiales. La subvención podrá llegar hasta 50 por 100, en el caso de Agrupaciones o Asociaciones de productores, y hasta el 35 por 100, en los restantes casos.

Art. 3.º Las solicitudes de éstas ayudas se efectuarán por duplicado ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde vaya a ubicarse la inversión correspondiente, en escrito de acuerdo con el modelo que figura en el anexo 1 de la presente disposición, que se acompañará de la documentación, también por duplicado, que se indica en el anexo 2 de la misma.

En cualquier caso, el beneficiario estará obligado a cumplir la normativa vigente en materia de obligaciones sobre subvenciones y ayudas públicas.

Las solicitudes se presentarán antes de transcurrido un mes contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden, tramitándose a través de los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas, quienes, una vez comprobado que se cumplen los requisitos señalados en esta disposición, elaborarán una propuesta de resolución de concesión de las ayudas que correspondan, sin perjuicio del establecimiento de los mecanismos de coordinación que se indican en el artículo 5.º de esta Orden.

La mencionada propuesta deberá remitirse al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero antes de que transcurra un mes desde la fecha límite de presentación de solicitudes por los posibles beneficiarios.

Art. 4.º La cuantía máxima de las ayudas a conceder será de 180.000.000 de pesetas, sufragándose con cargo al concepto 7.7.1 («transferencias de capital a Empresas privadas para el fomento de la utilización de semillas y plantas de vivero de calidad»), del vigente Presupuesto de Gastos del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Art. 5.º Por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se establecerán los adecuados mecanismos de coordinación con las respectivas Comunidades Autónomas de modo que se garantice la adecuada distribución de los fondos destinados a estas ayudas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO 1

Solicitud de ayudas para inversiones y trabajos en plantas de vivero

Presentada en el de la Comunidad Autónoma de:

Fecha: Registro:

Datos del solicitante

Nombre:
DNI o CIF: Domicilio:
Localidad: Provincia:
Código postal: Teléfono:

En calidad de: Viverista individual
 Agrupación o Asociación de viveristas.

Con: Título de Productor seleccionador para la/s especie/s
 Inscrito en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero con el número

(Póngase una X donde proceda)

DECLARO:

a) Que deseo acogerme a las subvenciones previstas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1990 por la que se establecen ayudas a las Organizaciones de Productores de Plantas de Vivero para inversiones y trabajos en el ejercicio de 1990, y dentro de éstas a las siguientes:

b) Que, de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Orden, adjunto a esta solicitud, por duplicado, la documentación (original o fotocopia compulsada) siguientes:

Así como el certificado de afiliación a la Asociación de Viveristas o Productores Agrarios siguientes:

SOLICITO:

Que, de acuerdo con lo establecido en la citada Orden, que declaro conocer y a la que expresamente me someto, me concedan las correspondientes ayudas previstas en la misma.

En a de de 1990.

El solicitante

Firmado:
Cargo en la Empresa:

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

ANEXO II

Documentación a acompañar a las solicitudes:

1. De forma general, las solicitudes se acompañarán de lo siguiente:

a) Memoria: Explicación de la inversión que incluirá, al menos:

Descripción detallada de la misma.

Objetivos.

Proceso productivo, con indicación del material inicial, fases de producción acometidas y material vegetal obtenido.

Croquis de situación.

Calendario de ejecución previsto.

Este calendario se tendrá en cuenta, dando carácter preferente a las inversiones que se vayan a ejecutar con mayor prontitud.

b) Presupuesto detallado de cada partida de gastos.

2. De forma específica, en los siguientes casos se acompañará, además, lo siguiente:

a) Instalación de campos de cepas o pies madres: Polígonos y parcelas catastrales destinados a la plantación, marco de plantación, unidades empleadas, variedades y clon y origen del material.

b) Selección clonal y sanitaria de ensayos sobre plantas ornamentales: Plan experimental que incluya objetivos, método y diseño experimental.

3. Como requisito indispensable para que no sean rechazadas las solicitudes, se establece la obligación de acompañar a éstas la documentación que acredite que el beneficiario, en el momento de presentar la misma, está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la

Seguridad Social, debiendo acreditarse ambos extremos de acuerdo con lo indicado en el artículo 3.º de las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de abril de 1986, y 5 de diciembre, respectivamente).

14492 *ORDEN de 21 de junio de 1990 por la que se instrumenta la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1989/1990.*

El Reglamento (CEE) número 136/1966, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé en su artículo 5.º, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) 2261/84, las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) número 2262/84 y número 27/85, sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) número 3061/84 y sus modificaciones, y las medidas especiales, para la campaña 1989/1990, relativas a la concesión de la ayuda en España, en el Reglamento (CEE) número 451/90.

La reproducción total o parcial en esta Orden de algunos preceptos de los Reglamentos Comunitarios aplicables, se realiza con el fin de facilitar su comprensión, sin que ello obste o condicione su directa aplicabilidad.

En orden a la instrumentación de la mencionada ayuda, y oídas las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva establecida en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) número 136/66 se regirá en España durante la presente Campaña, por lo previsto en la presente Orden.

Art. 2.º Podrán beneficiarse de esta ayuda los oleicultores cuya actividad se ajuste a la definición del artículo 2.2 del Reglamento (CEE) número 2261/84, siempre que presenten, o hayan presentado, su declaración de cultivo de olivar conforme a lo dispuesto en la Orden de 31 de julio de 1989 y la completen con la presentación de la solicitud de ayuda, según modelo que figura como anexo I de la presente disposición, en un plazo que finaliza el 31 de julio de 1990.

Art. 3.º Las Comunidades Autónomas determinarán los oleicultores cuya producción media sea inferior a 400 kilogramos de aceite en la forma dispuesta en el artículo 2.º, punto 5 del Reglamento (CEE) número 2261/84.

Las Comunidades Autónomas facilitarán dicha información a las Organizaciones de Productores, a los efectos de tramitación de la solicitud de ayuda de sus miembros.

Art. 4.º 1. La solicitud de ayuda se efectuará por cada oleicultor en triplicado ejemplar ante:

a) La Organización de Productores, reconocida al amparo del Real Decreto 2796/1986, por los oleicultores miembros de la misma, y para la superficie integrada en dicha Organización.

b) El órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los demás casos.

2. Los oleicultores no miembros de una Organización de Productores, que posean parcelas en distintas Comunidades Autónomas, deberán presentar una solicitud de ayuda en cada Comunidad Autónoma por las parcelas existentes en cada una de ellas.

Art. 5.º 1. Las Organizaciones de Productores contrastarán los datos de la solicitud de ayuda de cada uno de sus miembros, según lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) número 2261/84. En todo caso, la solicitud de ayuda deberá ser única por cada miembro y por el total de la producción obtenida en las parcelas adscritas a la Organización.

2. Las Organizaciones de Productores, o, en su caso, sus Uniones presentarán, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, una vez al mes, las solicitudes de ayuda de los miembros que hayan finalizado su producción de aceite, y que realizadas las verificaciones previstas en el apartado anterior, hayan resultado de conformidad.

La presentación de dichas solicitudes se realizarán, en todo caso, lo más tarde el 31 de octubre de 1990, y según el modelo del anexo II.

Art. 6.º 1. Las Comunidades Autónomas gestionarán la concesión de la ayuda y remitirán al SENPA, en el plazo de sesenta días, si se trata de oleicultores cuya actividad se ajusta a la definición del artículo 2.2 del Reglamento (CEE) número 2261/84, o en el plazo de cuarenta y cinco días, si se trata de Organizaciones de Productores, a partir de la fijación, en cada caso, por la Comunidad Económica Europea, de los rendimientos en aceitunas y aceite o de la producción efectiva para la campaña 1989/1990, relaciones fehacientes, según modelo del anexo III, de aquellas solicitudes de ayuda que hubiesen sido resueltas favorablemente por cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente, acompañadas de soportes magnéticos con las características que figuran en el anexo IV. En el caso de una Organiza-

ción de Productores, recogerá los datos correspondientes a cada uno de sus miembros.

2. El Servicio Nacional de Productos Agrarios efectuará el pago, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.1 b) del Reglamento (CEE) número 2262/84.

Art. 7.º De conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) número 205/73, las Comunidades Autónomas deberán remitir al SENPA:

Antes de los días 15 de julio, de septiembre y de noviembre, respectivamente, el número de solicitudes de ayuda presentadas hasta el día 30 del mes precedente, y cantidad de aceite comprendida en las mismas.

A partir del día 15 de diciembre, y de forma bimestral, hasta finalizar la liquidación de las ayudas solicitadas:

a) Número de oleicultores miembros de Organizaciones de Productores, cantidad de aceite e importe total correspondiente a la solicitud de ayuda propuestas para el pago.

b) Número de oleicultores miembros de Organizaciones de Productores y cantidad de aceite correspondiente a las solicitudes de ayuda denegadas.

c) Número de oleicultores no miembros de Organizaciones de Productores, cantidad de aceite e importe total correspondiente a solicitudes de ayuda propuestas para el pago.

d) Número de oleicultores no miembros de Organizaciones de Productores y cantidad de aceite correspondiente a las solicitudes de ayuda denegadas.

Art. 8.º 1. Las Organizaciones de Productores remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva los expedientes derivados de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, punto 2, del Reglamento (CEE) número 2261/84.

2. Igualmente, las Uniones remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva los informes previstos en el artículo 7, punto 2, del Reglamento (CEE) número 3061/84.

Art. 9.º Las operaciones de control previstas en la normativa comunitaria serán efectuadas por la Agencia para el Aceite de Oliva. A estos efectos, las Comunidades Autónomas remitirán, a la mayor brevedad posible, a dicho Organismo, un ejemplar de las solicitudes de ayuda de cada oleicultor que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente. De igual forma, se enviará al mencionado Organismo cualquier información adicional que con este fin fuera necesario.

Art. 10. Las infracciones al régimen de ayuda a la producción del aceite de oliva se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

Art. 11. El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) número 729/70, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Las Uniones o, en su defecto, las Organizaciones de Productores, detraerán el 1,5 por 100 del importe a percibir por cada uno de sus miembros, como contribución a la financiación de los gastos de gestión de la Entidad. Las Uniones o, en su caso, las Organizaciones de Productores, una vez efectuada dicha deducción, transferirán el importe correspondiente a cada uno de los beneficiarios, en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la fecha del abono en la cuenta de la Unión o de la Organización de Productores.

En el supuesto de que una Unión u Organización de Productores no transfiriera dichos importes en el plazo previsto, deberán abonar el correspondiente interés legal, sin perjuicio de cualesquiera responsabilidades en que pudieran incurrir.

2. Del importe deducido considerado en el punto anterior, corresponderá a la Unión 305,8 pesetas, por cada miembro de las Organizaciones de Productores pertenecientes a la misma, y a las Organizaciones de Productores, fomen parte o no de la Unión, les corresponderá 917,4 pesetas por cada solicitud de ayuda tramitada.

El número de miembros de las Organizaciones de Productores que deberá tenerse en cuenta para calcular el montante total que le corresponde a la Unión se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) número 3061/84.

3. Si de las operaciones anteriores resultaran saldos negativos, las cuantías contempladas se reducirán proporcionalmente, si los saldos fueran positivos, éstos se utilizarán conforme a lo dispuesto en el punto 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) número 3061/84.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Agencia para el Aceite de Oliva para dictar en el ámbito de sus competencias las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA